



**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-118/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTORA DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
AXOCHIAPAN, MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Relación Administrativa identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-118/2022, promovido por [REDACTED] en contra de la **DIRECTORA EN RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado

“La resolución configurada por negativa, ante la omisión de la demandada de dar contestación y en consecuencia expedir en favor del suscrito la constancia de servicios (hoja de salarios), solicitada en fecha 04 de marzo de 2022.” (Sic)

Autoridad demandada

“C. [REDACTED] [REDACTED] DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE

AXOCHIAPAN,
MORELOS.”

Actor o demandante

[REDACTED]

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica Municipal

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha **primero de agosto de dos mil veintidós**¹, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad de “*La resolución configurada por negativa, ante la omisión de la demandada de dar contestación y en consecuencia expedir en favor del suscrito la constancia de servicios (hoja de salarios), solicitada en fecha 04 de marzo de 2022.*” (Sic)

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida mediante auto de **ocho de agosto de dos mil veintidós**², , ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulará su contestación, con el apercibimiento de ley.

¹ Fojas 01-07.

² Fojas 09-12.



TERCERO. En auto de **seis de septiembre de dos mil veintidós**³, se tuvo por presentada a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que dentro el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES para ampliar la demanda.**

CUARTO. Por auto de fecha **trece de octubre de dos mil veintidós**⁴, se tuvo por precluido su derecho de la parte demandante para desahogar la vista ordenada mediante auto de seis de septiembre de dos mil veintiuno:

QUINTO. Mediante auto de **catorce de octubre de dos mil veintidós**⁵, se declaró precluido el plazo del demandante para ampliar la demanda, en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

SEXTO. Previa certificación, la Sala instructora, mediante auto de **once de noviembre de dos mil veintidós**⁶, proveyó las pruebas que obran en el sumario así como las recabadas de oficio.

SÉPTIMO. El **seis de marzo de dos mil veintitrés**⁷ tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual se hizo constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Especializada Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por

³ Fojas 43-45.

⁴ Foja 51.

⁵ Foja 53.

⁶ Fojas 58-59.

⁷ Fojas 64-65.

resolver, se procedió al desahogo de las pruebas que se tuvieron por debidamente desahogas, dada su naturaleza.

Posteriormente, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la autoridad demandada presentando los alegatos correspondientes, y se le tuvo por precluido su derecho para la parte demandante, se declaró cerrada la etapa de alegatos.

OCTAVO. En auto de **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**⁸, se hizo constar la debida integración de los autos, por lo que se ordenó citar a las partes para oír sentencia, esto una vez realizada la notificación por lista de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PUNTOS

⁸ Foja 69.



CONTROVERTIDOS.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido. Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por la parte actora [REDACTED], el **cuatro de marzo de dos mil veintidós**⁹, ante la autoridad demandada, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocaron las autoridades demandadas, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN**¹⁰.

⁹ Fojas 08.

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este Órgano Jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo

silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.



aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

No obstante, en el caso que tiene que ver con prestaciones derivadas de relación administrativa derivadas del retiro o jubilación de elementos de seguridad pública, resulta aplicable el plazo de **treinta días** establecido en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS hábiles;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo:

1. Del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado el cuatro de marzo de dos mil veintidós¹¹, ante la autoridad demandada, la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, mediante el cual solicita le sea expedida **constancia de servicios**.

Ante la aceptación expresa de la autoridad demandada, vertidas en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que lo solicitado no es procedente, se debe considerar que el elemento en análisis **se configura**, pues el acuse de recibo se considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Consistente que transcurra el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hayan formulado las peticiones sin que recayera alguna resolución expresa, en ese sentido, se advierte que la autoridad demandada adjuntó a la contestación de la demanda:

¹¹ Foja 08.



1. Documental científica consistente en impresiones fotográficas¹²;
2. Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo de la solicitud realizada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fechado el cuatro de marzo de dos mil veintidós¹³;
3. Documental pública consistente en copia certificada de notificación por estrados de fecha diez de marzo de dos mil veintidós¹⁴.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se obtiene que la autoridad demandada acuso de receptado.

Analizadas las documentales, pese a que se aprecia notificación por estrados fechada el diez de marzo de dos mil veintidós, mediante la cual la autoridad demandada manifiesta lo siguiente:

"...La suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos; en relación al escrito presentado con fecha 04 de marzo del 2022; por el cual solicita constancia de servicios correspondiente a los años laborados como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio; se acuerda, lo siguiente:

Después de un análisis de la solicitud antes descrita; se advierte de la misma que carece de firma; tal y como consta en la parte final del citado documento; pues el solicitante omitió estampar su firma; lo que consta también en el sello de recibido de fecha 04 de marzo del 2022 por esta Dirección de Recursos Humanos; en el cual se hace constar: "se recibió oficio sin firma"; en ese tenor de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos; que dispone en lo conducente:

Artículo 15.- Todo escrito o promoción deberá contener la firma autógrafa de quien formule, requisito sin el cual no se le dará trámite...

¹² Fojas 31-34.

¹³ Foja 36.

¹⁴ Fojas 40-41.

En tales condiciones; no se está en posibilidad jurídica de dar trámite a la solicitud de mérito; en atención que el escrito carece de firma del solicitante.

Ahora bien; tomando en cuenta que el solicitante omite señalar domicilio para recibir y oír notificaciones dentro de la circunscripción municipal; se ordena notificar el presente acuerdo mediante Estrados que se fijan en la oficina de Recursos Humanos; lo anterior, no obstante que señale un correo electrónico para tales efectos; esto en virtud que las notificaciones por correo no son un medio autorizado por la reglamentación municipal para las notificaciones...”

Bajo ese tenor, este Tribunal en Pleno advierte que dados los argumentos y defensa de la autoridad demandada, los cuales serán motivos para entrar al estudio de fondo, **se actualiza la NEGATIVA FICTA** reclamada por el demandante [REDACTED]

V. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, se procede al estudio de la legalidad del acto impugnado.

En la demanda inicial, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] demandó la nulidad de la negativa ficta del escrito:

1. Del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] presentado el **cuatro de marzo de dos mil veintidós¹⁵**, ante la autoridad demandada, la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, mediante el cual solicita le sea expedida **constancia de servicios**.

La autoridad demandada, al contestar la demanda adjuntó:

1. Documental científica consistente en impresiones fotográficas¹⁶;
2. Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo de la solicitud realizada por [REDACTED]

¹⁵ Foja 08.

¹⁶ Fojas 31-34.

[REDACTED], fechado el cuatro de marzo de dos mil veintidós¹⁷;

3. Documental pública consistente en copia certificada de notificación por estrados de fecha diez de marzo de dos mil veintidós¹⁸.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los cuales se advierte resolución de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, publicada mediante edictos el día once de marzo de dos mil veintidós.

Los argumentos de la parte actora para realizar su reclamó, obran de foja tres a cuatro del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁹

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad*

¹⁷ Foja 36.

¹⁸ Fojas 40-41.

¹⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...” (SIC)*

El demandante, **argumentó medularmente** que, no se le está otorgando la protección más amplia de sus derechos, derivado de que la autoridad demandada emitió cumplir con sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, esto es así, porqué la constancia solicitada la requiere para inicial su tramite de pensión por jubilación, y en consecuencia se lesiona la aplicación al principio *pro persona*.

Por su parte, la autoridad demandada esencialmente manifestó que no se configura la negativa ficta del escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, porqué este fue contestado en tiempo y forma por medio de cédula fijada en los estrados de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos.

Ahora bien, en atención a la manifestación de la autoridad demandada, es menester citar el oficio número [REDACTED], fechado el diez de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se le da respuesta al demandante respecto a su escrito de solicitud, mismo que a la letra dice:

*“...La suscrita [REDACTED] [REDACTED],
Directora de Recursos Humanos del H.
Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos; en relación
al escrito presentado con fecha 04 de marzo del
2022; por el cual solicita constancia de servicios
correspondiente a los años laborados como policía
adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del
Municipio; se acuerda, lo siguiente:*

*Después de un análisis de la solicitud antes descrita;
se advierte de la misma que carece de firma; tal y
como consta en la parte final del citado docuemnto;
pues el solicitante omitió estampar su firma; lo que
consta también en el sello de recibido de fecha 04
de marzo del 2022 por esta Dirección de Recursos
Humanos; en el cual se hace constar: “se recibió*



oficio sin firma”; en ese tenor de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos; que dispone en lo conducente:

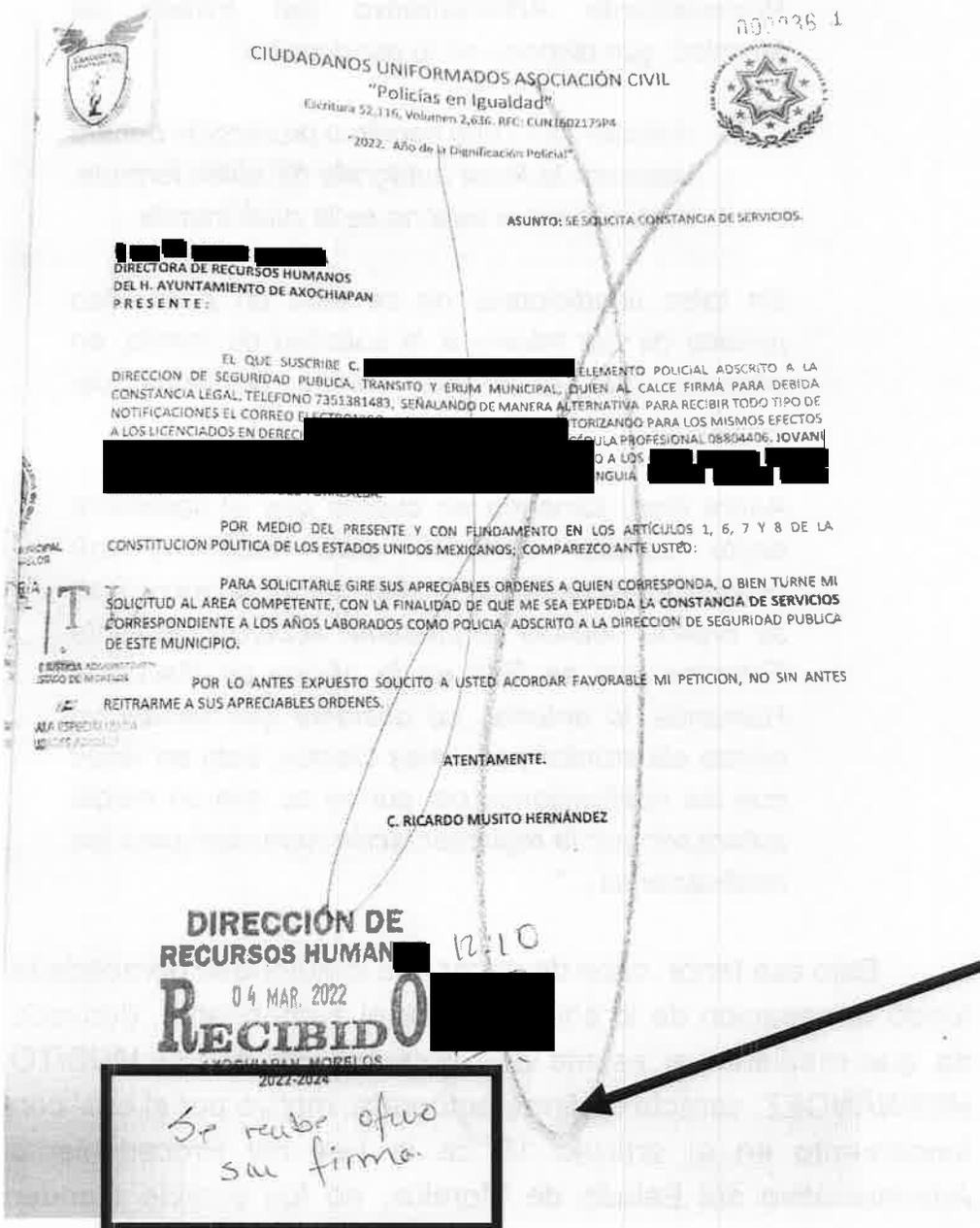
Artículo 15.- Todo escrito o promoción deberá contener la firma autógrafa de quien formule, requisito sin el cual no se le dará trámite...

En tales condiciones; no se está en posibilidad jurídica de dar trámite a la solicitud de mérito; en atención que el escrito carece de firma del solicitante.

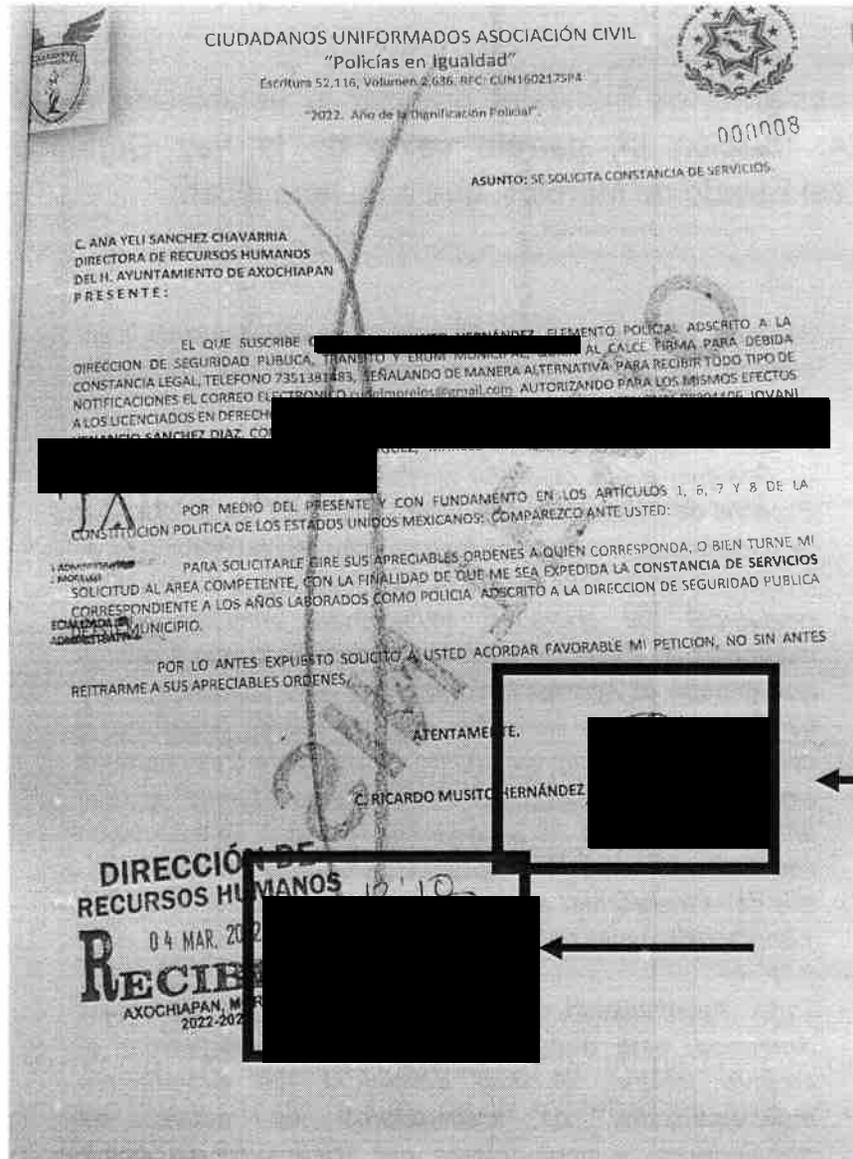
Ahora bien; tomando en cuenta que el solicitante omite señalar domicilio para recibir y oír notificaciones dentro de la circunscripción municipal; se ordena notificar el presente acuerdo mediante Estrados que se fijan en la oficina de Recursos Humanos; lo anterior, no obstante que señale un correo electrónico para tales efectos; esto en virtud que las notificaciones por correo no son un medio autorizado por la reglamentación municipal para las notificaciones...”

Bajo ese tenor, cabe destacar que la autoridad demandada fundó la negación de lo solicitado por el demandante, derivado de que mediante el escrito que presentó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] carecía de firma autógrafa, motivo por el cual con fundamento en el artículo 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, no fue posible atender dicha solicitud.

De lo anterior, la autoridad demandada señaló que mediante el escrito fecha el cuatro de marzo de dos mil veintidós, al recibir la solicitud, se plasmó la leyenda “se recibe oficio sin firma”, tal como se aprecia a continuación:



De lo anterior, se resalta que la motivación vertida en el oficio de referencia, se basa únicamente en que su solicitud carecía de firma, no obstante previo análisis del causal probatorio, en el acuse de recibo presentado por la parte demandante, no obra la leyenda de "se recibe oficio sin firma", de igual manera, existe discrepancia entre el acuse de recibo y la copia certificada remitida por la autoridad demandada, las cuales son del siguiente tenor:



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Acuses que una vez confrontados, se advierten las siguientes discrepancias:

| | |
|--------------------------------------|------------------------|
| [Redacted] | |
| Obra [Redacted] | No obra firma |
| FECHA DE RECIBO | |
| 04 MAR 2022 | 04 MAR 2022 |
| LEYENDA "Se recibe oficio sin firma" | |
| No obra leyenda | Obra leyenda |
| FIRMA DE QUIEN RECIBE | |
| OBRA FIRMA | OBRA UNA FIRMA DIVERSA |

Es por ello, que si bien es cierto, las docuemntales de referencia, no fueron objetadas o impugnadas conforme a los artículo 59 y 60 de la Ley de la materia, es que se les otorga pleno valor probatorio.

No obstante, es menester precisar lo establecido en el artículo 24, fracción III, párrafo sexto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que a su letra dicen:

Artículo *24.- *El día uno de enero del año siguiente a su elección, el Ayuntamiento, a convocatoria del Presidente Municipal, celebrará su Primera Sesión de Cabildo.*

(...)

III. Designar a una comisión temporal denominada Comisión Especial de Recepción, que estará integrada por un Regidor de cada uno de los Partidos Políticos con representación en el Ayuntamiento, la cual tendrá la responsabilidad de revisar y resguardar los padrones, expedientes laborales y de elementos de seguridad pública, inventarios, fondos y valores que entrega el Ayuntamiento saliente. Esta Comisión podrá asesorarse con las instancias que ella misma determine, y deberá emitir un dictamen, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrega del Ayuntamiento saliente, al cual anexará la relación de expedientes recibidos, referenciando cada expediente con su correspondiente área administrativa, que deberá presentar en sesión de Cabildo, para su discusión y aprobación, en su caso.

(...)

Todo Ayuntamiento, mediante el área de Recursos Humanos, está obligado a conservar y resguardar el archivo laboral, el cual contendrá los expedientes individualizados de trabajadores en activo, ex trabajadores, y pensionistas del Municipio, así como también de los elementos de seguridad pública, archivo que por ningún motivo estará fuera del Edificio Municipal o de las oficinas de Recursos Humanos.

(Lo subrayado es propio de este Pleno)

De la transcripción que antecede, se obtiene que el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, es la autoridad encargada y responsable de conservar y resguardar los expedientes personales de los trabajadores, ex trabajadores y pensionistas del Ayuntamiento respectivo.

En ese tenor, la solicitud cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 8° Constitucional

- Por escrito;
- De manera respetuosa; y
- Pacíficamente.



Circunstancia que quedó debidamente acreditada mediante el acuse de recibo fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, mismo que obra visible en foja ocho del presente sumario.

Bajo esa línea de pensamiento, no hay obstáculo alguno para proporcionar la constancia de servicios, misma que requiere el demandante a efecto de iniciar su trámite de pensión, actuaciones que se encuentran de manera injustificadamente y que de manera deliberada atañen los derechos de legalidad y seguridad jurídica del demandante, derechos establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Esto es así, pues en atención al principio de **economía procesal**, pues este busca obtener de la manera más pronta y eficaz la actuación administrativa, sin que esto justifique un demérito de apego a la legalidad, entre el interés de la administración pública y el interés de los particulares, pues a pesar de que [REDACTED] no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, esto no es impedimento para prevenir o requerir al solicitante la subsanación del escrito que se impugna en el presente sumario, pues se advierte que el demandante se encuentra en activo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM Municipal de Axochiapan, Morelos, aunado a que en el escrito de solicitud se señaló correo electrónico, por lo que, la entrega de la notificación pudo realizarla personalmente.

Es por ello que las razones de impugnación resultan esencialmente **fundadas**, dado que la solicitud presentada por el demandante, constriñó a la autoridad demandada no solo a su contestación, sino a la expedición de la constancia solicitada, derivado de que la Dirección de Recursos Humanos de dicho Ayuntamiento, es la autoridad facultada para esto, sin que hasta la fecha lo haya realizado.

Por las razones y fundamentos apuntados se estima actualizada la hipótesis de nulidad lisa y llana del acto impugnado, contenida en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, que dicta:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...”

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Atendiendo las razones y fundamentos expuestos en este fallo, de conformidad con el artículo 4, fracción II, de la Ley de la materia, se declara la **ilegalidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por** [REDACTED]

En consecuencia, se declara la nulidad para efectos en los siguientes términos:

Se condena a la autoridad demandada para que exhiba la hoja de servicios de [REDACTED] [REDACTED] únicamente por el tiempo laborado.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por



sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”²⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Resultaron **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

TERCERO. Se declara la nulidad de la negativa ficta.

²⁰ No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

CUARTO. La autoridad demandada, deberá dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo VII de la presente sentencia. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹, ponente en el presente asunto; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

²¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

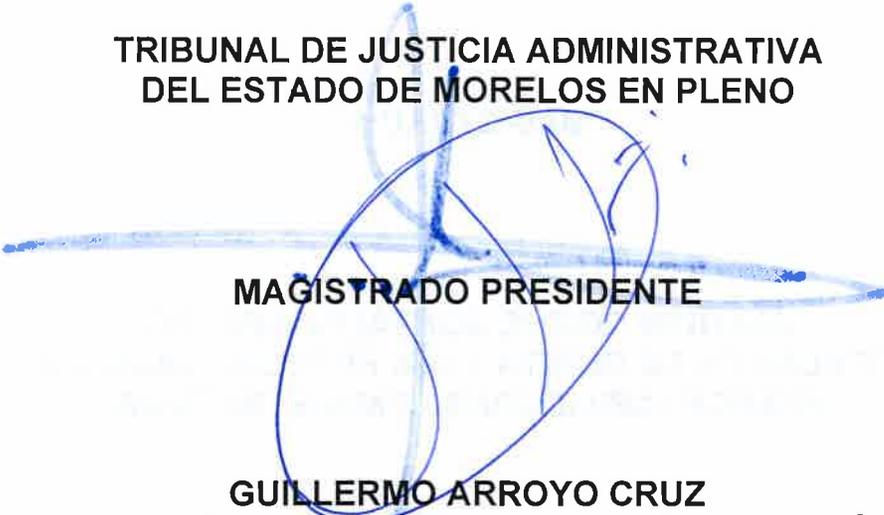


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

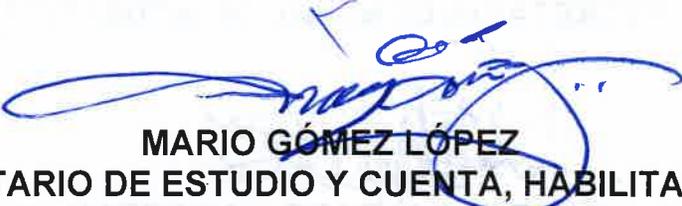
TJA/4ªSERA/JRAEM-118/2022

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN²²



MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

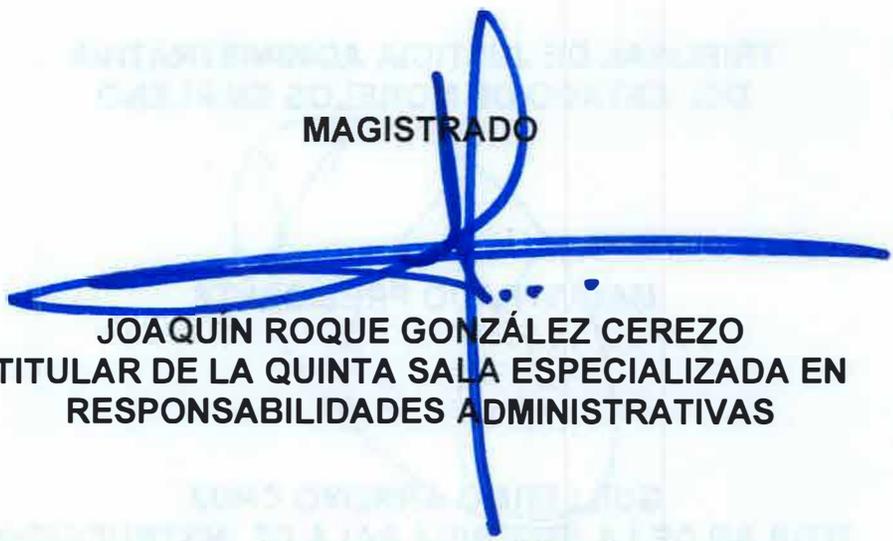


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

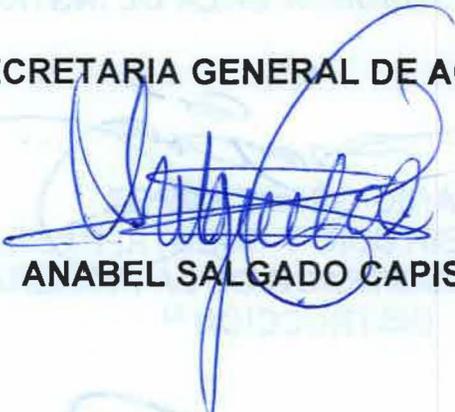
²² En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^oSERA/JRAEM-118/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] DEZ, en contra [REDACTED] la DIRECTORA [REDACTED] [REDACTED] PAN, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiocho de junio de dos mil veintitrés **CONSTE**.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".